

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1226/2022

**Sujeto Obligado:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relativa a cuantas personas han sido contratadas en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero del presente año, proceso se utilizó para su contratación, grado máximo de estudios y sueldo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se contesta la información de la unidad de transparencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Extemporáneo; Personal, Contratación, Sueldo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1226/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1226/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1226/2022**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173322000222**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

1.- Quiero saber cuantas personas han sido contratadas en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en los meses de Noviembre y Diciembre del año 2021 y enero del presente año.

En Capital Humano, Jurídico, Unidades de Transparencia.

2.- Que proceso se utilizó para su contratación.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Vades Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3.- Cual es el grado máximo de estudios

4.- Cual es el sueldo que perciben

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo Electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**II. Respuesta.** El veinticinco de febrero, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SSPCDMX/UT/0532/2022**, de veinticuatro de febrero, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en el oficio SACH/01930/2022, signado por el Lic. Juan Carlos Espinosa Tapia, Subdirector de Administración de Capital Humano, le informo que durante el mes de noviembre de 2021 este Organismo no realizó contrataciones para la Subdirección de Administración de Capital Humano ni para la Dirección de Asuntos Jurídicos.

No omito precisar que, dentro de la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no se encuentra un área denominada Unidad de Transparencia.

Por cuanto hace a los meses de diciembre de 2021 y enero de la anualidad en curso, se le brinda la información en el estado en el que obra en los acervos de este Organismo:

MES	ÁREA	CANTIDAD	GRADO DE ESTUDIOS	SUELDO BRUTO
Diciembre de 2021	Subdirección de Administración de Capital Humano	1	Licenciatura	\$26,819.00
Enero de 2022	Dirección de Asuntos Jurídicos	1	Licenciatura	\$10,907.00
	Subdirección de	1	Licenciatura	\$14,619.00

	Administración de Capital Humano			
--	--	--	--	--

En lo concerniente a "...Que proceso se utilizó para su contratación...", le informo que el proceso que se llevó a cabo es el establecido en el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica:

<http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/marcoNormativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO.pdf>  
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintidós de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

No se contesta la información de la unidad de transparencia ya había echo antes solicitudes con esta unidad y siempre me responden y se denominan a ellos unidad de transparencia, quiero saber porque no se da información de su personal o em todo caso me den la información del personal que le equivale a la unidad de transparencia. Creo que existe la unidad, por que la hoja que me enviaron como documento die abajo Que el señor Reyes es Responsable de la Unidad de Transparencia. Por lo tanto se me está ocultando información

[...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintidós de marzo**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**  
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>4</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

1. La **respuesta** del sujeto obligado **fue notificada al particular**, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**.
2. El **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del veintiocho de febrero al dieciocho de marzo**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo del dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el veintidós de febrero, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del veintitrés de febrero al quince de marzo; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

Notificación de respuesta	Febrero	Marzo													
	22 de febrero	28	1	2	3	4	7	8	9	10	11	14	15	16	17
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintidós de marzo de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día**



**adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1226/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**